

Republica de Colombia



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, VEINTISEIS (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Pertenencia agraria No. 2020-0007.

Demandante: Mireya Montañez Ladino

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Arsenia Pérez de Ospina y/o personas indeterminadas.

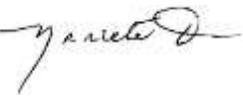
Agregar al proceso el pronunciamiento de la apoderada de la demandante, respecto a la nueva contestación de la demanda por parte del apoderado de uno de los demandados como indeterminados.

NOTIFIQUESE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA BITUIMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 017 de esta misma fecha.
SECRETARIA

NALLITH ARRIETA DAGERT

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO: No. 2021-00050.

DEMANDANTE: DEYCI CRUZ CRUZ.

DEMANDADOS: OCTAVIO BURGOS CRUZ MARTINEZ

Visto el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda que antecede reúne los requisitos de ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITASE la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS DE LOS MENORES, KENNETH SANTIAGO; VALERIA Y MICHEL DAYANA BURGOS MARTINEZ** de 9, 8 y 7 años respectivamente, presentada de oficio a través de la comisaria de Familia de Bituima Cundinamarca por **DEYCI CRUZ CRUZ**, mayor de edad y de esta vecindad, dirigida contra, **OCTAVIO BURGOS MARTINEZ** mayor de edad, desconocen dirección para notificación, solo número de celular : 3123726110

2. Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el artículo 390 y ss del C. de P. C.

3. Del libelo introductorio y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que lo conteste.

4. Mediante notificación personal de este proveído y entrega de copia de la demanda y sus anexos cítese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial para que intervenga en el curso del proceso (Art. 11 Decreto 2272 de 1989).

5. El Despacho deja como alimentos provisionales la cuota asignada en el acta de conciliación fracasada, ante la comisaria de familia de Bituima Cundinamarca de fecha 3 de noviembre del 2021, mediante resolución N° 011-2021 a su progenitor el demandado **OCTAVIO BURGOS MARTINEZ** a favor de los menores, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00), los cuales deberá consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 25094204101, en el banco agrario de Colombia S.A toda vez que las menores se encuentran bajo su cuidado **PERSONAL** de su progenitora **DEYSY CRUZ CRUZ** se puede observar en los hechos de la demanda.

6. Notifíquese el presente proveído a la Parte Demandada de manera personal tal como lo establecen los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, para que, dentro

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA -CUNDINAMARCA

de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, conteste la demanda. Igualmente notifíquese al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

El Juez


ANTONIO JOSÉ GARCIA MONTES.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA
Bituima, 29/11/2021
Notificado por anotación en ESTADO No.0017 de esta
misma fecha.
La Secretaria

NALLITH ARRIETA DAGER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima, Cundinamarca, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 2021-0020

DEMANDANTE: DELIO GARZON RODRIGUEZ

APODERADO: Dr. JOSE RICARDO HERNANDEZ GARZON

DEMANDADOS: MARCO FIDEL DELGADO SERRANO

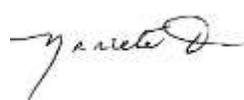
Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación del termino para contestar por parte del nombrado abogado por amparo de pobreza: en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: conceder la ampliación del termino para contestar demanda, en espera de un informe solicitado a la alcaldía de Bituima, que hasta la presente no se lo han entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BITUIMA - CUNDINAMARCA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>ESTADO N°. 0017_.</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 29/11/2021_ a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>

Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE BITUIMA

*Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021*

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00021.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALFONSO PEREZ GARCIA

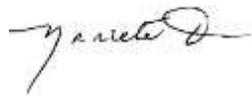
En razón de no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito, habiéndose corrido el respectivo traslado el Juzgado les imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

Juez.

JUZZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARIA
BITUIMA, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma feCHAS
SECRETARIA

NALLITH ARRIETA DAGER

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA- CUNDINAMARCA.**

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).

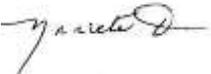
REFERENCIA: DIVISORIO MATERIAL No. 2020-00021
DEMANDANTE: JOSE ROGELIO VIVAS MESA Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN ERNESTO VIVAS MESA Y OTROS

Habiendo PRESENTADO el apoderado de los demandados objeción respecto A LA DIVISION DEL PREDIO Y EL PLANO TOPOGRAFICO, PRESENTADO por el nombrado perito evaluador en consecuencia

Primero: Córrase traslado de la objeción informe a las partes vía email

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARIA BITUIMA 29/11/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 0017 de esta misma fecha.</p> <p>SECRETARIA</p> <p></p> <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima- Cundinamarca, VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00035.

Causante: ANA ADELINA NIVIA DE SALAMANCA

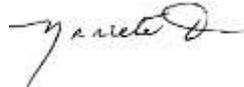
Solicitantes: PABLO JULIO SALAMANACA NIVIAY /O HEREDEROS INDETERMINADOS

teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del solicitante SEÑOR Pablo Julio Salamanca Nivia, donde en auto de apertura de la sucesión, por error involuntario se plasmó Pedro Pablo Salamanca Nivia, corríjase tal error , por lo cual quedara como nombre correcto del solicitante Pablo Julio Salamanca Nivia



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIA
BITUIMA, 29-11-21_ Notificado por anotación en ESTADO No. 0017 de esta misma fecha.
SECRETARIA

NALLITH ARRIETA DAGER

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2018-00037
DEMANDANTE: Banco agrario de Colombia s.a.
DEMANDADO: LIBARDO MARTINEZ FLOREZ .**

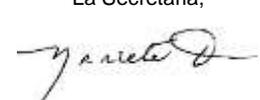
En atención al informe secretarial que antecede archívese nuevamente luego de haber ordenado el desarchivo según solicitud que precede presentada a este despacho, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA
Bituima, 29/11/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 0017 de esta misma fecha.
La Secretaria,

NALLITH ARRIETA DAGER

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2011-0002.

Demandante: .REINALDO MUÑOZ SERRANO.

Demandado: WUILSON NORBEY GARCIA QUINTERO

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

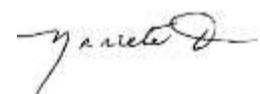
SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria</p>  <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2011-002.

Demandante: REINALDO MUÑOZ SERRANO.

Demandado: WILSON NORBEY GARCIA QUINTERO

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto)

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

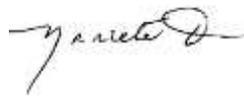
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria</p> <p> NALLITH ARRIETA DAGER</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintisis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2015-00029

Demandante: .MARIA HERMINDA CRISTANCHO

Demandado: JOSE WUILSON FAJARDO FRANCO

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-

9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

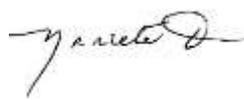
PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria</p>  <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2016-002.

Demandante: .JANETH STELLA RONCON VIVAS.

Demandado: JUAN CARLOS ORDOÑEZ

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2º erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1º, numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-

9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

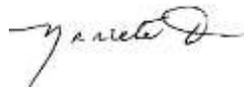
SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaría</p>  <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2017-0005.

Demandante: LUIS EVELIO SALINAS SALINAS

Demandado: HOLMAN ARTURO FAJARDO

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-

9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

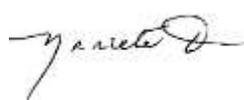
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria</p> <p></p> <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2017-002.

Demandante: JHON FREDY FAJARDO.

Demandado: PRUDENCIO CRUZ JIMENEZ

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con

el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

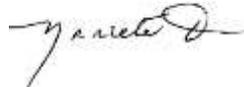
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaría</p> <p></p> <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2016-0024.

Demandante: .JESUS ELIAS TRIVIÑO ROMERO.

Demandado: JORGE VAQUERO

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la

Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

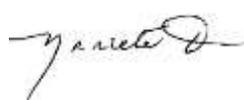
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA
Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 0017 de esta misma fecha. Secretaria
 NALLITH ARRIETA DAGER

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2019-0037.

Demandante: LUIS EDUARDO TORRES AVILA.

Demandado: JUAN GABRIEL GUTIERREZ

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor

del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

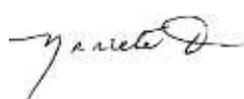
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA
Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria

NALLITH ARRIETA DAGER

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bituima- Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ejecutivo No. 2014-00044.

Demandante: LUZ MARINA MORA SANABRIA.

Demandado: ARMANDO VERGARA GARAY

De conformidad con el informe secretarial, que antecede Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del presente asunto, en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 a través de la cual se adopta el Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito, en cuyo numeral 2° erige como motivo para su decreto “*Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*” (Subrayas fuera del texto).

Dicha institución adoptada por el legislador como mecanismo de descongestión, fue instituida como una sanción al litigante cuando producto de su inactividad o incuria, no se realiza un acto o carga procesal que a él corresponde para la prosecución del proceso dentro de un plazo perentorio que la ley ha asignado; siendo posible, al tenor del citado precepto legal, su decreto de manera oficiosa y sin que medie requerimiento previo al presente caso, se advierte que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por espacio superior a un año en espera de una carga procesal exclusiva de la parte demandante, consistente en notificarle por alguno de los medios establecidos por la ley, el auto de apremio al extremo pasivo, y por ende continuar con el trámite del proceso; por estar satisfechas las exigencias del Inc. 1°, numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo No. PSAA13-

9979 de agosto 30 de 2013, resulta procedente declarar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, el JUZGADO

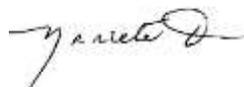
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, LA TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bituima, 29-11-2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _0017 de esta misma fecha. Secretaria</p> <p></p> <p>NALLITH ARRIETA DAGER</p>
